

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-216/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE  
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-216/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada en el ST-JDC-399/2015 y su acumulado ST-JRC-36/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El catorce de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario local 2014-2015, para elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Colima.

**2. Solicitud de registro de planillas para miembros del ayuntamiento.** El dos de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó a través de su comisionada propietaria, ante el Consejo Municipal de Comala, Colima, el registro de la planilla a miembros del ayuntamiento del citado municipio.

**3. Aprobación de candidaturas.** El seis de abril de dos mil quince, el referido consejo municipal dictó el acuerdo número 5, por medio cual, entre otros, se aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Recurso de revisión.** En contra del citado acuerdo, el nueve de abril de este año, el Partido Acción Nacional, presentó recurso de revisión, por el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, a lo estipulado en el artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral local.

**5. Resolución del Instituto Electoral.** El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, en el cual se confirmó dicho acuerdo, así como a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Comala, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**6. Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.** Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, radicándose bajo el número de expediente RA-06/2015, y resuelto el pasado doce de mayo, al tenor de los siguientes puntos:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada en el Recurso de Revisión radicado con el expediente IEE/CG/RR001/2015, del índice del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente**, en la parte que fue materia de impugnación, es decir, el punto PRIMERO del Acuerdo número 05 emitido por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado, el 6 de abril del presente año en curso, por el que aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas al cargo de miembros del Ayuntamiento de Comala, única y exclusivamente en lo que corresponde a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional, enunciada en el Considerando 13 de dicho acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Comité Municipal de Comala y al Comité Directivo Estatal de Colima, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que, en el respectivo ámbito de competencia y en el ejercicio de sus facultades, en un plazo no mayor de **48 cuarenta y ocho horas**, reestructuren su planilla registrada relativa a las candidaturas postuladas para el Ayuntamiento de Comala, a fin de que garanticen la “acción afirmativa joven”, en términos señalados en la parte considerativa NOVENA de esta sentencia; debiendo informar a este Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento ordenado, dentro de las **24 horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Comala y al Consejo General del Instituto Electoral del local para que, previa verificación de los requisitos que deben de cumplir las solicitudes presentadas por los partidos políticos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, acuerden de inmediato sobre la presentación de la planilla reestructurada en mención; y, adopten las medidas necesarias, en términos de los artículos 168, fracción II, y 201 del Código Comicial Local, relacionados con los

cambios en las boletas electorales si esto fuera materialmente posible; debiendo informar, respectivamente, a este Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento ordenado anteriormente, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO.** En caso de imposibilidad material plenamente justificada de realizar los cambios en las boletas electorales, los votos que emitan el día de la jornada electoral correspondiente, serán válidos y a favor del Partido Revolucionario Institucional y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa, como consecuencia de la presente sentencia.”

**7. Interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y del juicio de revisión constitucional electoral ST-JDC-399/2015 y ST-JRC-36/2015.** El quince de mayo del año en curso, los ciudadanos Martha Zamora Verján, Esaúl Valencia Villa, Lucía Valencia Salazar, Aquileo Llerenas Macías y Elizabeth Romero Santana, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución citada en el numeral anterior.

A su vez el dieciséis de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la misma resolución que los ciudadanos actores.

**8. Sentencia impugnada.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los expedientes ST-JDC-399/2015 y su acumulado ST-JRC-36/2015, cuyos puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

”...

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-36/2015** al diverso juicio ciudadano **ST-JDC-399/2015**, por ser éste el presentado en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación número RA-06/2015.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución dictada en el Recurso de Revisión con número de expediente IEE/CG/RR001/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

**CUARTO.** Se revoca parcialmente, el Acuerdo número 05 emitido por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado, el 6 de abril del año en curso, por el que aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas al cargo de miembros del Ayuntamiento de Comala, única y exclusivamente en lo que corresponde a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO.** Se vincula al Comité Directivo Municipal de Comala y al Comité Directivo Estatal de Colima, así como al Consejo Municipal Electoral de Comala y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que actúen en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

...”

Dicha resolución fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el veintinueve de mayo de este año.<sup>1</sup>

## **II. Recurso de reconsideración.**

### **1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.**

---

<sup>1</sup> La constancia de notificación es consultable en la foja 189 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

El primero de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-399/2015 y su acumulado ST-JRC-36/2015.

**2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.**

En su oportunidad, fue remitido a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, cuyo Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente SUP-REC-216/2015 y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado oportunamente por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** admitir a trámite el recurso; y, **(ii)** cerrar su instrucción a efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-399/2015 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-36/2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a) fracción I; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recursos de reconsideración fue interpuesto oportunamente.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En la especie, el recurrente fue notificado personalmente de la sentencia que controvierte el veintinueve de mayo del presente año, por lo tanto, el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración, corrió del treinta de mayo al primero de junio de este año.

Por tanto, si el escrito de impugnación se presentó el día primero de junio, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal previsto al efecto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Superior considera que el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, por tratarse de un partido político que controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, en un medio de impugnación en el que tuvo el carácter de actor, la cual considera que vulnera en su perjuicio diversas normas que podrían afectar la contienda en la que el partido actor participa. Por lo anterior, se considera que el recurrente se encuentra legitimado y con interés jurídico para interponer el medio de impugnación de que se trata.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**e) Requisito especial de procedencia.** En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Así, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional realice una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**" Consultable en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1 jurisprudencia páginas 629 y 630.

y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Toluca resolvió la controversia sometida a su conocimiento, en base al artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado que es inconstitucional, y desplazó el criterio contenido en el 47 de los Estatutos Generales, que establece como jóvenes aquellos ubicados entre los 18 y 35 años de edad. En su concepto, la inconstitucionalidad versa en que dicho artículo no especifica qué porcentaje de jóvenes se debe de incluir en las candidaturas, ni mucho menos si deben de incluirse como propietarios o suplentes a los cargos de elección popular.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura cuidadosa del escrito de demanda se advierte que el recurrente expone diversas alegaciones en vía de agravios, que se analizarán enseguida.

Es preciso señalar que, en primer lugar será analizado el planteamiento en el que aduce la inconstitucionalidad y su consecuente inaplicación al caso concreto del artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior, porque los cuestionamientos de inconstitucionalidad son de orden preferente. Después, de resultar necesario, serán analizadas las demás alegaciones expuestas como agravios.

En efecto, el partido recurrente aduce la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción XXI inciso d), del Código Electoral del

Estado de Colima porque, en su concepto, dicho artículo no especifica qué porcentaje de jóvenes se deben incluir en las candidaturas, ni mucho menos si deben de incluirse como propietarios o suplentes a los cargos de elección popular.

Señala que el numeral 51 del Código Electoral local, no menciona como una obligación el postular jóvenes propietarios como lo pretende hacer ver la sala responsable, pues en su concepto, dicho precepto es claro al señalar candidaturas en forma general y no de propietarios.

Lo anterior, porque así se habría establecido en el inciso c) del referido precepto, donde sí se establece dicha obligación a los partidos políticos o coaliciones de cómo postular en las planillas, y el inciso d) habla de la totalidad de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos (plural).

Aduce que la Sala Responsable debió aplicar al caso concreto lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos Generales, que considera como jóvenes a aquellas personas que tienen entre 18 y 35 años de edad, con lo cual se estaría cumpliendo con la inclusión de jóvenes en las candidaturas a miembros de ayuntamiento, tal como se realizó y fue aprobado por el Consejo Municipal de Cómala, Colima.

En su consideración, la responsable, en forma errónea e implícitamente aplicó el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, considerando como jóvenes a las personas que tengan entre 18 y 29 años de edad, artículo que no impone qué porcentaje, ni mucho menos si

deben de incluirse como propietarios o suplentes a los cargos de elección popular.

Como se advierte, la pretensión toral de la parte recurrente consiste en la inaplicación por estimar inconstitucional el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, y por el contrario le sea aplicado lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos Generales, que considera como jóvenes a aquellas personas que tienen entre 18 y 35 años de edad.

El agravio antes sintetizado, es **infundado**, tal como se considera enseguida.

La fracción normativa cuya inaplicación se solicita es del tenor siguiente:

“...

**Artículo 51.** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

**XXI.** Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

**d)** Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos.

...“

En primer lugar, cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones, que cuando los partidos políticos nacionales participan en un proceso electoral local, se encuentran sujetos a la normatividad local, como si se tratara de un partido local.

Ahora bien, de acuerdo con la disposición señalada, los partidos políticos están obligados a registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular, garantizando la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos.

El partido recurrente en forma alguna manifiesta de forma clara y específica los preceptos constitucionales que, a su juicio, se contraponen con el que precepto cuya inaplicación pretende.

De hecho, a lo largo del curso correspondiente la contraposición normativa que realiza el recurrente consiste en que, desde su perspectiva, el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, considerando como jóvenes a las personas que tengan entre 18 y 29 años de edad, artículo que no impone qué porcentaje, ni mucho menos si deben de incluirse como propietarios o suplentes a los cargos de elección popular, es inconstitucional, en tanto el 47 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional, que estima aplicable, considera como jóvenes a aquellas personas que tienen entre 18 y 35 años de edad.

Establecido lo anterior, importa precisar que la supuesta antinomia aducida no puede servir de base para inaplicar alguna de las disposiciones referidas.

Lo anterior, porque en tanto el párrafo tercero del artículo 47 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece la edad de 35 años como límite para que los jóvenes accedan a

cargos de dirigencia partidista y de elección popular, en tanto que el artículo 51, fracción XXI, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, exige que los partidos políticos están obligados a registrar candidaturas, garantizando la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad.

Es decir, no se contraponen los preceptos legal y estatutario mencionados, porque los estatutos consideran jóvenes a quienes no han rebasado los 35 años, y ello no lo contradice la ley local, sino que sólo exige que los jóvenes que registre el partido en candidaturas, se encuentren en el rango de 18 a 29 años de edad. En efecto, la ley local en ningún momento precisa que las personas entre 29 y 35 años de edad no sean jóvenes sino lo que establece es que se deben registrar jóvenes entre 18 y 29 años de edad.

Por otra parte, la inaplicación de una norma en materia electoral deriva de la circunstancia de ser contraria a cualquiera de los preceptos establecidos en nuestra Carta Magna, de tal forma que en aplicación del principio de jerarquía normativa establecido en el propio artículo 133 constitucional, las normas legales deben ser acordes con lo establecido en la Constitución.

En ese sentido, la contraposición que debe realizarse para sustentar la inaplicabilidad de un precepto legal debe realizarse entre éste y las disposiciones constitucionales respecto de las cuales existe la contradicción que justificaría que el juzgador deje de lado esa norma para preferir la de mayor jerarquía consagrada en la Ley Fundamental, la cual en un Estado

democrático y constitucional de Derecho informa y articula todo el sistema jurídico.

Consecuentemente, la contraposición de dos preceptos legales que se encuentran contenidos en ordenamientos diversos, ninguno de ellos de rango constitucional (Ley Electoral de Colima y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional), no puede servir de base para declarar la inaplicación de alguno de dichos preceptos, pues con ello en forma alguna se puede establecer si alguno de dichos preceptos es contrario o no a la normativa constitucional de la materia.

En ese orden de ideas, si el artículo cuya inaplicación se solicita no es contrario a precepto constitucional alguno y tampoco inobserva los principios y bases constitucionales rectores de todo el sistema democrático electoral, entonces es claro que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de inaplicación del recurrente.

Cabe señalar que, en el caso concreto, la Sala responsable realizó un mero análisis de legalidad, emitiendo las consideraciones esenciales siguientes:

- En el Estado de Colima, desde el año dos mil once el legislador consideró necesario reconocer la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado, para lo cual incluyó una acción afirmativa para este sector de la sociedad que quedó plasmado en los artículos 86 bis, base I, párrafo 8 de la Constitución local, así como en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral de esa entidad federativa, que disponen, respectivamente:

“Artículo 86 bis.  
Base I. (...)

(...)

Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.”

“Artículo 51.

fracción XXI...

d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos<sup>3</sup>.”

- No obstante ello, si bien dispuso de la inclusión de este sector en las candidaturas, estableciendo un rango de edad, no dispuso del porcentaje o la cuota con la cual se podría cumplir con esta regla.

Cuestión que si fue abordada en el proceso legislativo seguido con motivo de la reforma al Código Electoral del Estado de Colima del año dos mil once, en el que **dejó a cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente.**”

Por cuanto al rango de edad establecido en la reforma del año dos mil once, establecía en el caso de las candidaturas para los jóvenes un rango de edad entre los 18 y 30 años, situación que se modificó con la reforma del año dos mil catorce, al bajar la edad máxima de 30 años a 29, que es como actualmente se mantiene.

- De esta forma, la acción afirmativa introducida por el legislador colimense, en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral de esa entidad federativa (vigente), sobre la inclusión de candidaturas entre los 18 y 29 años de edad, de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos, deberá atenderse conforme a los porcentajes establecidos en los instrumentos normativos de cada partido político.

- Precisó que el partido político nacional, al participar en las elecciones locales, se encontraba constreñido a acatar las

---

<sup>3</sup> Artículo vigente, producto de la reforma del año dos mil catorce.

reglas del proceso electoral para el Estado de Colima, en específico, la acción afirmativa a favor de los jóvenes, estipulada en el artículo 86 bis, base I, párrafo 8 de la Constitución local, así como en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral de esa entidad federativa.

- Consideró que la norma estatutaria sólo sirve como complemento, en aquellos casos en los que la norma constitucional o legal es omisa, porque todo partido político, como ente de interés público está constreñido al acatamiento del principio de constitucionalidad y legalidad que opera en la materia electoral, y **ante la posible antinomia entre lo legislado por el partido político y el legislador democrático, deberá atender en primer lugar, al acatamiento del marco constitucional y legal**, puesto que, en modo alguno puede pensarse que dichos ordenamientos pueden ceder ante lo estipulado por el partido político en un estatuto o en un reglamento.

Lo anterior es así, porque lo normado por los partidos políticos en sus estatutos, reglamentos, lineamientos, convocatorias, etcétera, a efecto de seleccionar a sus candidatos, deben verse como normas complementarias de las reglas establecidas por el constituyente permanente o el legislador ordinario, a nivel federal o nivel local, ya que de otro modo los partidos políticos podrían escapar al marco jurídico aplicable lo cual sería inaceptable y atentaría en contra del estado democrático de derecho que exige que todos los actores se sujeten invariablemente a las normas democráticamente establecidas.

- Bajo este contexto, en el caso en específico, es claro que el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, si señala el rango de edad que deberán de tomar en cuenta los partidos políticos para la inclusión de jóvenes en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos, el cual oscila entre los 18 y 29 años de edad.

De esta forma, es evidente que no podía aplicarse y tomarse como válido lo preceptuado en el artículo 47, párrafo tercero de los estatutos partidistas, que regula como edad límite para los jóvenes la edad de 35 años, por lo que la norma estatutaria debe ceder ante lo regulado por el legislador colimense.

- Situación, además, que es acorde con el concepto de joven contenido en el artículo 3, fracción VII de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, que identifica como tal *“a las mujeres y los hombres cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 30 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado”*.

- En cuanto al porcentaje de candidaturas jóvenes, reiteró la sala responsable que deberá ser aquél contenido en la norma partidista, toda vez que por disposición del legislador colimense, verificable en el proceso legislativo de reforma del código electoral del año dos mil once, se dispuso dejar a **cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente**.

- De esta forma, ante la omisión del legislador ordinario, es que cobra vigencia lo preceptuado por el “legislador partidista”, que dispuso en el artículo 45, párrafo séptimo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que en la integración de las planillas para Ayuntamientos que correspondan a los procesos electorales municipales se deberá incluir a jóvenes como candidatos propietarios y suplentes en una proporción **no menor del 30%**.

La consideraciones esenciales destacadas anteriormente, de ninguna forma implican un estudio de constitucionalidad, puesto que la Sala Regional Toluca sólo hizo alusión a la vigencia del artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral de Colima, conforme al cual, los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de

representación y miembros de los Ayuntamientos; y asimismo a que respecto del porcentaje o la cuota con la cual se podría cumplir con esta regla, el legislador colimense dejó a cada instituto político en libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente.

Como se ha señalado, para que la sala responsable llevara a cabo alguna interpretación directa de los preceptos constitucionales o inaplicara alguna disposición secundaria o estatutaria, debió partir del hecho de que le fuera formulado un planteamiento de inconstitucionalidad respectivo; empero, de la lectura íntegra de los escritos de demanda de los expedientes ST-JDC-399/2015 y ST-JRC-36/2015, no se advierte un planteamiento en tal sentido.

Es decir, la Sala Regional responsable sólo realizó una interpretación sistemática y armónica de diversos preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Revolucionario Institucional en relación con el Código Electoral del Estado de Colima, sin que se advierta de la sentencia impugnada, en lo mínimo, una inaplicación implícita de algún precepto de tales ordenamientos, por estimarlo contrario a algún precepto constitucional.

Por tanto, al pretender controvertir la sentencia por cuestiones exclusivas de legalidad, la materia de análisis por este órgano jurisdiccional se torna ineficaz, dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

Con independencia de lo anterior, el partido recurrente no controvierte de forma alguna las consideraciones emitidas por la Sala Regional responsable, de que un partido político

nacional, al participar en las elecciones locales, se encuentra constreñido a acatar las reglas del proceso electoral local en que participa, en el caso las del Estado de Colima, en específico, la acción afirmativa a favor de los jóvenes, estipulada en el artículo 86 bis, base I, párrafo 8 de la Constitución local, así como en el artículo 51, fracción XXI inciso d) del Código Electoral de esa entidad federativa; así como de que ante la posible antinomia entre lo legislado por el partido político y el legislador democrático, deberá atender en primer lugar, al acatamiento del marco constitucional y legal, puesto que, en modo alguno puede pensarse que dichos ordenamientos pueden ceder ante lo estipulado por el partido político en un estatuto o en un reglamento.

En tal sentido al no ser controvertidas estas consideraciones en cuanto a que contengan algún pronunciamiento incorrecto inconstitucionalidad, deben seguir rigiendo el sentido del fallo emitido por la sala responsable.

Además, es correcto, tal como lo sostuvo la responsable, que los institutos políticos nacionales, como entes de interés público están sujetos en su actuar al marco constitucional y legal aplicable a nivel federal, empero cuando participan en las elecciones de las entidades federativas, evidentemente, deberán sujetar su actuar a las reglas establecidas en las leyes respectivas. De esa manera resulta correcta la determinación de la responsable de aplicar la norma legal frente a una disposición estatutaria, como se ha reiterado, sin que ello implique un estudio de constitucionalidad.

Así, al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca al resolver en el expediente ST-JDC-399/2015 y su acumulado ST-JRC-36/2015.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**